

Dictamen Núm. 162/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de julio de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 1 de junio de 2026 -registrada de entrada el día 9 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se crea la categoría profesional de personal estatutario de Óptico/a-Optometrista en el ámbito del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto de decreto contiene un preámbulo que comienza recordando la atribución al Principado de Asturias de la competencia ejecutiva en materia de gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social -dispuesta por el artículo 12.13 de su Estatuto de Autonomía- y la subsiguiente transferencia de funciones y servicios llevada a cabo mediante el Real Decreto 1471/2001, de 27 de diciembre; asimismo, señala que la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, “plasmó la necesidad de proceder a

una mayor integración de los profesionales en el servicio sanitario”, con la finalidad de garantizar “que todos los profesionales sanitarios cumplen con los niveles de competencia necesarios para tratar de seguir salvaguardando el derecho a la protección de la salud”.

Igualmente, advierte que, “en el contexto social y sanitario actual, resulta imprescindible que la Administración sanitaria adapte sus estructuras a las nuevas necesidades, incorporando a personal con una formación específica”, con el objetivo de una mejor protección de la salud, conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Española.

El preámbulo justifica la creación de la categoría estatutaria de Óptico/a-Optometrista por la creciente relevancia de la salud visual, señalando que “la salud ocular y la visión repercuten de forma directa en muchos aspectos de la vida” y que “la mayor parte de las deficiencias visuales están relacionadas con el envejecimiento de la población, problemas genéticos o hereditarios y con el estilo de vida”. En este contexto, se considera necesario incorporar estos profesionales para que “complementen y apoyen” la labor del personal facultativo de los servicios de Oftalmología, “con la finalidad de incrementar la calidad de la atención sanitaria visual y optimizar la atención a los usuarios”, buscando igualmente reforzar la capacidad asistencial, la eficacia y la eficiencia del sistema sanitario mediante funciones de cuidado, prevención y promoción de la salud visual.

Asimismo, fundamenta la creación de la categoría en las competencias previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en particular en su artículo 15.1, así como en el artículo 84 de la Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud.

También señala que la medida da cumplimiento al Acuerdo de 11 de noviembre de 2009, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Humanos del Servicio de Salud del Principado de Asturias, cuyo objetivo es adaptar los recursos humanos a las necesidades

asistenciales, garantizando una atención sanitaria “de la mayor calidad, con unas prestaciones eficaces y eficientes”.

De otro lado, indica que la nueva categoría se clasifica conforme a la titulación exigida para el acceso, de acuerdo con el artículo 6.2.a) 4.º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud y el artículo 2.2.b) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

A su vez, se invocan las competencias del Principado de Asturias contempladas en su Estatuto de Autonomía en materia de gestión de la asistencia sanitaria (artículo 12.13); organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno (artículo 10.1.1); de establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios (artículo 15.3) y, de manera más específica, en atención a la materia objeto de regulación, la Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud, cuyo artículo 84.1 se remite a la ya citada Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los servicios de salud.

A continuación, la parte expositiva reseña la adecuación de la tramitación de la disposición a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

También hace constar que, con carácter previo a la elaboración del proyecto, se sustanció la consulta pública prevista en el artículo 133.1 del mismo cuerpo legal y, posteriormente, se sometió a información pública y al trámite de audiencia, conforme al artículo 33.2 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración.

Finalmente, señala que “el texto ha sido objeto de negociación, en los términos previstos en el artículo 36 y en las letras c) y m) del apartado 1 del artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y de acuerdo con los artículos 79 y 80.2 g) de la Ley 55/2003, de 16 de

diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, así como sometido al trámite de información a los órganos de representación de los distintos ámbitos afectados”.

La parte dispositiva consta de siete artículos, dos disposiciones adicionales, dos transitorias y dos finales.

El artículo 1 se refiere al objeto y ámbito de aplicación de la norma. El artículo 2 se dedica a la creación de la categoría profesional. El artículo 3 se destina al régimen jurídico aplicable a la relación de servicio del personal perteneciente a la categoría profesional creada. El artículo 4 aborda diversas cuestiones relativas al acceso a la categoría profesional. El artículo 5 establece las funciones del personal perteneciente a esta categoría. El artículo 6 se dedica a la competencia para la concreción de la plantilla. El artículo 7 se refiere a las retribuciones del personal.

La disposición adicional primera prevé la comunicación del decreto al Ministerio de Sanidad, en el plazo de un mes desde su publicación, conforme al artículo 8 del Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el catálogo homogéneo de equivalencias profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y el procedimiento de su actualización, para su incorporación a dicho catálogo. La disposición adicional segunda establece la creación inmediata de la bolsa de empleo temporal de la categoría de Óptico/a-Optometrista, de conformidad con el Pacto sobre Contratación Temporal del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

La disposición transitoria primera regula que, durante la implantación inicial de la nueva categoría, el acceso podrá facilitarse mediante convocatorias específicas de promoción interna y promoción interna temporal, conforme a los artículos 34 y 35 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud y al Pacto sobre la situación de Promoción Interna Temporal del personal estatutario del Servicio de Salud del Principado de Asturias. La disposición transitoria segunda dispone que la creación de plazas se realizará de forma progresiva, mediante nuevas plazas o

la reconversión de las existentes, con la correspondiente modificación de la plantilla orgánica y de acuerdo con la normativa presupuestaria vigente.

La disposición final primera, "Habilitación normativa", autoriza al titular de la Consejería competente en materia de sanidad para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto. Por su parte, la disposición final segunda, "Entrada en vigor", explicita la *vacatio legis* aplicable.

2. Contenido del expediente

Por Resolución de 17 de marzo de 2025 de la titular de la Consejería de Salud, se dispone "ordenar la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo para la elaboración de un proyecto de disposición de carácter general por el que se crea la categoría profesional de personal estatutario de Óptico/a-Optometrista en el ámbito del Servicio de Salud del Principado de Asturias". En cumplimiento de esta misma Resolución, la iniciativa fue sometida a consulta previa, a través de su inserción en el Portal de Participación de la Administración del Principado de Asturias entre el 25 de marzo y el 8 de abril de 2025, sin que se hayan recibido aportaciones.

Con fecha 17 de junio de 2025, la Directora de Profesionales y la Directora Económico-Financiera y de Infraestructuras del Servicio de Salud del Principado de Asturias elaboran una memoria económica en la que exponen que "la categoría de nueva creación pasaría a asumir las funciones y tareas que actualmente desempeña personal técnico de grado medio adscrito a las Áreas/Unidades de Gestión Clínica o Servicios de Oftalmología". Tras detallar el impacto económico de este cambio organizativo, concluye que "la diferencia anual de coste para cada efectivo en la nueva categoría supondría un incremento de 530,57 euros. El número actual de plazas de personal técnico de grado medio a transformar es de 8, que se amortizarían y se crearían como Óptico/a-Optometrista, por lo que el coste anual total aumentaría en 4.244,53 euros". No obstante, advierte que, una vez creada la categoría, se procederá a

la “amortización y/o transformación de las plazas necesarias para cubrir el coste de las plazas de nueva creación, de forma que no suponga un mayor gasto para el Servicio de Salud”.

El día 19 de junio de 2025, el Director Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias incorpora al expediente una memoria justificativa de la norma en elaboración, en la que se incluye un primer texto del proyecto de decreto.

Por Resolución de la Consejera de Salud de 24 de junio de 2025, se acuerda someter el proyecto de decreto al trámite de información pública. El anuncio correspondiente se publica en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* número 130, de 8 de julio de 2025. Figura, a continuación, una copia del texto del decreto en elaboración para audiencia e información pública.

Igualmente, se confirió trámite de audiencia a las siguientes organizaciones: SATSE, SAE Asturias, SIMPA-Sindicato Médico Profesional de Asturias, Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas, CSIF-Central Sindical Independiente y de Funcionarios, UGT Asturias, CCOO Asturias, SICEPA, USIPA, LIHOA, CSI y el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Asturias. Este último, junto con la Delegación Regional de Asturias del Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas, son los únicos que han realizado alegaciones, las cuales son analizadas en un informe que firma el 20 de octubre de 2025 la Directora de Profesionales del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

A continuación, figura una nueva versión de la norma proyectada tras la incorporación de lo estimado en los trámites de audiencia e información pública.

Obra incorporado al expediente un informe, fechado el 16 de diciembre de 2025, suscrito por el Director General de Empleo Público, en el que, a la vista de la documentación aportada y del análisis realizado desde el punto de vista económico, informa “favorablemente la propuesta de decreto, condicionado a que, en el momento de aprobar la correspondiente modificación de la plantilla orgánica del Sespa, la transformación de las 8 plazas iniciales y

cualquier creación adicional de plazas de Óptico/a-Optometrista se financie mediante la amortización o transformación de otras plazas en términos que garanticen neutralidad presupuestaria, cubriendo específicamente el sobrecoste estimado (en) 4.370 €, de forma que no suponga incremento neto de gasto de personal en el capítulo I del Sespa”.

Con fecha 13 de enero de 2026, la Directora General de Presupuestos y Finanzas y la Jefa de Servicio de Gestión Presupuestaria emiten el informe previsto en el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio. En él, concluyen que “desde el punto de vista de la repercusión presupuestaria, conforme a las estimaciones facilitadas por el centro proponente, no se incrementaría el gasto de personal para esta Administración siempre que la propuesta se materialice en los términos expuestos, de forma progresiva, mediante las modificaciones de la plantilla que pretenden abordar”. Señalan que, “para valorar la repercusión presupuestaria y el impacto que tendrá la propuesta en los gastos de personal de esta Administración en los próximos ejercicios, es necesario conocer el grado de cobertura actual de los puestos cuya transformación se propone. En la medida en que se trate de puestos que actualmente no estén cubiertos, generarán nuevos gastos en términos de obligaciones reconocidas respecto a ejercicios previos”.

El día 5 de febrero de 2025, el Secretario del Consejo de Salud del Principado de Asturias emite certificación acreditativa del sometimiento de la norma, cuya aprobación se pretende, a la consideración de dicho órgano en la reunión ordinaria celebrada ese mismo día, habiendo sido informada favorablemente la propuesta.

Mediante certificación expedida por el Secretario de la Comisión de Ordenación de los Recursos Humanos, se acredita que dicha Comisión, en su reunión celebrada el 5 de marzo de 2026, informó favorablemente por unanimidad el proyecto de decreto.

El 18 de marzo de 2026, la Secretaria de la Mesa Sectorial de Negociación del Personal Estatutario de la Administración del Principado de Asturias, con el visto bueno del Presidente, certifica que, en la reunión celebrada ese mismo día, actuando por delegación de la Mesa General de Negociación de la Función Pública, “se alcanzó Acuerdo (...) con los votos favorables de FSES, CCOO, SAIF, CSIF, USAE y UGT y la abstención de CSI”, en relación con la “propuesta de Decreto por el que se crea la categoría profesional de personal estatutario de Óptico/a-Optometrista en el ámbito del Sespa”. En este mismo certificado, se recoge que “el citado acuerdo fue ratificado por la Mesa General de Función Pública en reunión celebrada a continuación, con los votos favorables de todas las organizaciones sindicales”.

Consta también en el expediente remitido, el traslado -mediante correos electrónicos fechados el 19 de marzo de 2026- de la norma proyectada a los órganos de representación de personal de las gerencias de todas las áreas sanitarias.

Igualmente, mediante correos electrónicos fechados el 24 de abril de 2026, desde la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud se da traslado de un texto del proyecto de decreto en elaboración a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, al objeto de que formulen las observaciones que estimen oportunas, sin que se haya efectuado ninguna.

Con fecha 11 de mayo de 2026, el Secretario General Técnico de la Consejería de Salud emite el informe establecido en el artículo 33.4 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias. En él, tras exponer la “justificación de la norma” y su “adecuación a los principios de buena regulación”, se dedica un apartado específico -el 3- a los “impactos de la norma”. Comenzando por las “consecuencias sociales y económicas”, se efectúa una remisión a la memoria económica. En relación con la “evaluación del impacto de género”, se recogen en este informe que, “por su contenido y alcance, esta disposición general, no

decide sobre la asignación de recursos en función del género, ni influye sobre la modificación del rol de género. Desde esta perspectiva, el impacto de género del presente decreto es neutro”. A este mismo respecto, se pone de manifiesto el esfuerzo realizado en la redacción del articulado en el uso de un lenguaje inclusivo. En lo que a la “evaluación del impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia”, se indica que, “dado el objeto y alcance de la norma, su aprobación tendría un impacto nulo (...) en la medida en que de su aprobación no se derivaría una modificación de la situación de partida”. La “evaluación del impacto sobre la unidad del mercado” merece la calificación de “neutro”, toda vez que “el decreto se limita a crear una categoría profesional del sector público” y que “no regula o limita el acceso o el ejercicio de una actividad económica”. Por último, en relación con la “evaluación del impacto demográfico” del decreto en tramitación, es igualmente calificada de “neutro, dado que no puede establecerse una relación entre sus efectos y los objetivos de la estrategia de intervención frente al reto demográfico”.

Seguidamente, se incluye una nueva versión texto del proyecto, así como una tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas, ambos suscritos por el Secretario General Técnico de la Consejería instructora con fecha 11 de mayo de 2026.

El proyecto de decreto es informado favorablemente por la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as en la reunión celebrada el 13 de mayo de 2026, según certifica con esa misma fecha la Secretaria de dicha Comisión.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 1 de junio de 2026, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen, sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se crea la categoría profesional de personal estatutario de Óptico/a-Optometrista en el ámbito del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se crea la categoría profesional de personal estatutario de Óptico/a-Optometrista en el ámbito del Servicio de Salud del Principado de Asturias. La consulta se formula al amparo de lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55- y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante LRJPA), debiendo considerarse también lo pautado en el *Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias*, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

En el asunto que nos ocupa, el procedimiento para la elaboración del proyecto se inicia mediante Resolución de la titular de la Consejería de Salud de 17 de marzo de 2025.

Obran en el expediente las memorias justificativa y económica, la tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas, incluido en la *Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general*, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de junio de 1992, así como los sucesivos borradores de la norma.

Por otra parte, en el informe establecido por el artículo 33.4 de la LRJPA, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora ha incluido, como parte de este informe, las evaluaciones de impacto en materia de género (en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género), en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil), en la familia (disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas), en la unidad de mercado (artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado) y se ha analizado el impacto demográfico previsto en el artículo 8 de la Ley del Principado de Asturias 2/2024, de 30 de abril, de Impulso Demográfico.

La iniciativa ha sido objeto del trámite de consulta pública previa, conforme a lo establecido en el artículo 133 de la LPAC. Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, se ha sometido al trámite de información pública y audiencia, recabándose así el parecer de diversas organizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este mismo artículo 133.

Obra en el expediente la certificación de que el Consejo de Salud del Principado de Asturias, en cumplimiento del artículo 35, letra j) de la Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud (en adelante Ley de Salud), informó favorablemente la propuesta.

Por otra parte, consta entre la documentación remitida una certificación acreditativa del tratamiento de la reforma proyectada en el ámbito de la Mesa Sectorial del Personal Estatutario de la Administración del Principado de Asturias y de la Mesa General de Negociación de la Función Pública. Además, en el curso del procedimiento, se ha sometido el proyecto de decreto -a efectos de información y formulación, en su caso, de alegaciones o propuestas- a los órganos de representación del personal estatutario en el ámbito del Servicio de Salud del Principado de Asturias. Se observa, asimismo, que obra en el expediente el informe de la Comisión de Ordenación de los Recursos Humanos, cuya norma reguladora -Ley del Principado de Asturias 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público- le atribuye en su artículo 21.2, letra c) -entre otras funciones- la de "Informar preceptivamente los proyectos de disposiciones de carácter general, en materia de empleo público".

Por su parte, el Director General de Empleo Público ha incorporado al expediente un informe favorable a la tramitación del proyecto de decreto, en base a lo establecido al respecto en el artículo 33.3 de la LRJPA.

Se ha recabado, también, el pertinente informe en materia presupuestaria -necesario en todos los proyectos de decreto, a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio-.

La Secretaría General Técnica de la Consejería instructora ha remitido a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias el proyecto de decreto, a fin de que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

Como ya hemos indicado, también consta en el expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora establecido por el artículo 33.4 de la LRJPA, en relación con la tramitación efectuada, así como sobre la justificación y la legalidad de la norma que se pretende aprobar.

Finalmente, el proyecto ha sido informado favorablemente por la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as.

Además, cabe reseñar que la norma en elaboración figura incluida en el *Plan Normativo de la Administración del Principado de Asturias para 2026*, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de enero de 2026. Por tanto, la disposición examinada se ajusta adecuadamente a la planificación prevista por la Administración autonómica, aun cuando esta no venga exigida *rationae temporis* por la LRJPA pues, tal como apuntamos en las observaciones contenidas en la Memoria de este Consejo correspondiente al año 2022, los principios inherentes a la buena Administración y la transparencia aconsejan la previa planificación programada de los proyectos normativos.

En cuanto a la publicación del proyecto en el Portal de Transparencia, debemos recordar que el artículo 7, letra c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno señala que las Administraciones públicas deben someter a publicidad “Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda” y que “Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública”, lo que tampoco consta en el caso que analizamos.

Por otra parte, se observa que en el expediente no figura un estudio acerca de los costes y beneficios que ha de deparar la nueva norma, al que se refiere el artículo 32.3 de la LRJPA, aunque, en este concreto caso y a la vista de su contenido, las memorias justificativa y económica suplen adecuadamente tal carencia.

En definitiva, debemos concluir que la tramitación del proyecto resulta, en lo esencial, acorde con lo establecido en el título VI de la LPAC y en los artículos 32 a 34 de la LRJPA.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, el Estado tiene competencia exclusiva para el establecimiento de “Las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios públicos que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas”. En la actualidad, estas bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos se encuentran recogidas en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo artículo 2.3 establece que “el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el capítulo II del título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84”. Ya centrados en el ámbito específico del personal estatutario, pero también desde la perspectiva del marco estatal de referencia, el proyecto de decreto objeto de dictamen encuentra su acomodo en el artículo 15.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud (en adelante Ley del Estatuto Marco) -aprobada también en ejercicio de la competencia exclusiva otorgada al Estado por el ya citado artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española-, a cuyo tenor, “En el ámbito de cada servicio de salud se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario de acuerdo con la previsiones del capítulo XIV y, en su caso, del artículo 13 de esta ley”. Se añade a lo anterior -atendiendo al ámbito material- la competencia que, también con el carácter de exclusiva, se le otorga al Estado en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española para el establecimiento de las “Bases y coordinación general de la sanidad”, en ejercicio de la cual se aprobó la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones

sanitarias, que en el artículo 2 -tras definir en su apartado 1 como “profesiones sanitarias, tituladas y reguladas, aquellas cuya formación pregraduada o especializada se dirige específica y fundamentalmente a dotar a los interesados de los conocimientos, habilidades y actitudes propias de la atención de salud, y que están organizadas en colegios profesionales oficialmente reconocidos por los poderes públicos, de acuerdo con lo previsto en la normativa específicamente aplicable”- incluye en su apartado 2.b), de manera específica, la titulación de “Óptica y Optometría” como una de las que habilitan para ejercer dicha profesión sanitaria dentro de las de nivel Diplomado.

Situados en el ámbito competencial del Principado de Asturias, el decreto en elaboración encuentra acomodo, en primer lugar, en el artículo 10.1.1 de su Estatuto de Autonomía, según el cual el Principado de Asturias tiene competencia exclusiva en materia de “Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”. En el ejercicio de esta competencia, el propio Estatuto de Autonomía establece en su artículo 15.3 que, de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras materias, “el establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios”. En uso de esta competencia, se aprobó la Ley del Principado de Asturias 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público, cuyo artículo 2.2 establece que “el personal estatutario de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud del Principado de Asturias se regirá(n) por su normativa específica, tanto legal como reglamentaria, siendo de aplicación la presente ley en su defecto de conformidad con la legislación básica”. En segundo lugar, atendiendo una vez más al ámbito material, la competencia del Principado de Asturias para abordar la regulación que se proyecta deriva de los artículos 11.8 y 12.13 de su Estatuto de Autonomía, conforme a los cuales, al Principado de Asturias le corresponde, por un lado el desarrollo legislativo y la ejecución, entre otras materias, las relativas a las “bases y la coordinación general de la sanidad” -artículo 11.8- y, por otro, en ejecución de la legislación del Estado, en materia de “Gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social” -artículo 12.13-. En ejercicio de

estas competencias, se aprobó la Ley de Salud, cuyo artículo 84.1, establece -en línea con la normativa estatal básica ya citada- que “La creación, modificación y supresión de categorías de personal estatutario del Sespa se efectuará por el Consejo de Gobierno, mediante Decreto, en las condiciones y con los requisitos establecidos en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud”.

A la vista de lo expuesto, consideramos que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen y, asimismo, que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en el artículo 21.2 de la LRJPA, así como en el artículo 84.1 de la Ley de Salud.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto de la norma proyectada, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

II. Técnica normativa

Referido a la técnica normativa empleada para la redacción del proyecto de decreto que se examina, cabe señalar que se ajusta, en lo esencial, a lo dispuesto en la *Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general*.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Parte expositiva

En línea con lo razonado al abordar la base jurídica y rango de la norma, el preámbulo ha de reconocer la diversidad de fundamentos legales de la regulación que aborda, para lo que conviene completar la referencia al título competencial estatutario, incluyendo los artículos 11.2 y 11.8 del Estatuto de Autonomía, conforme al cual, al Principado de Asturias le corresponde el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de “sanidad e higiene” y “bases y la coordinación general de la sanidad”. Igualmente, debería hacerse mención a su fundamento constitucional (artículo 148.1.21.^a de la Constitución).

En otro orden, la *Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general*, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de junio de 1992, establece, en el apartado de “Directrices de técnica normativa”, por lo que ahora interesa y en cuanto a su contenido, que el mismo “responderá al porqué, a la justificación de la disposición, declarará breve y concisamente sus objetivos”. Al respecto, analizado el preámbulo propuesto, satisface estas exigencias. No obstante, consideramos que debe ser sometido a una revisión general, pues resulta excesivamente largo -comprende un total de 21 párrafos-, con reiteraciones de fundamentos competenciales que contribuyen a incrementar su extensión. Así, los párrafos 1 y 11 aluden a los artículos 12.13 y 10.1.1 del Estatuto de Autonomía; y los párrafos 7, 8, 10, 11 y 12 contienen distintos fundamentos jurídicos de la creación de la categoría, que podrían integrarse en menos apartados.

Igualmente, la expresión “determinadas y concretas funciones” en el apartado 3 resulta redundante, al emplear dos calificativos de significado sustancialmente coincidente, por lo que debería sustituirse por una formulación más precisa y depurada.

También convendría evitar reproducir el contenido de otras normas salvo que resulte imprescindible. Así, el párrafo séptimo reproduce casi literalmente el artículo 15.1 de la Ley del Estatuto Marco.

Se observa que los párrafos 13 a 18, que dedican un enunciado independiente a cada principio de buena regulación, podrían agruparse en un párrafo vista su concisión.

Asimismo, cabe unificar el contenido de los párrafos 19 y 20 -relativo a las consultas e informes a los que se ha sometido la disposición-, haciendo constar, en este mismo apartado, que el proyecto ha sido sometido a informe del Consejo de Salud del Principado de Asturias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35, letra j) de la Ley de Salud.

De otro lado, conforme a las directrices de técnica normativa, comúnmente aceptadas, la primera cita de una norma, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en lo sucesivo señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha. Pues bien, atendiendo a lo anterior, procede corregir la cita a la Ley del Estatuto Marco (párrafo 8) y a la Ley de Salud (párrafo 12). También debe ajustarse la cita del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público en el párrafo 20.

II. Parte dispositiva

El artículo 1 dedica su apartado primero a definir el objeto de la disposición, indicando que “El presente decreto tiene por objeto la creación de la categoría profesional de personal estatutario de Óptico/a-Optometrista en el ámbito del Servicio de Salud del Principado de Asturias y regular su régimen jurídico, acceso, funciones, dotación de plantilla y retribuciones”. A la vista de su contenido, estimamos que el apartado segundo relativo al ámbito de aplicación es reiterativo, ya que el mismo ha quedado definido en el apartado 1, por ello debería suprimirse el apartado 2.

En el artículo 2 debe sustituirse la expresión “encuadrado en el Grupo A-subgrupo A2” por “encuadrada en el grupo A, subgrupo A2”, a fin de mantener la debida concordancia con el sustantivo “categoría profesional”, al que se

refiere dicho inciso, y ajustar la puntuación de la expresión. Asimismo, se considera conveniente incorporar en el artículo 2 una referencia al artículo 6.2.a).4.º de la Ley del Estatuto Marco, por constituir el fundamento legal de la clasificación de la categoría profesional que se crea en el grupo A, subgrupo A2. A tales efectos, se propone la siguiente redacción: “Se crea en el Servicio de Salud del Principado de Asturias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2.a).4.º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, dentro del grupo de personal sanitario de formación universitaria, de nivel diplomado o grado, la categoría profesional de Óptico/a-Optometrista, encuadrada en el grupo A, subgrupo A2”.

En el apartado 4 del artículo 4 resulta preciso revisar la redacción del reconocimiento de los servicios prestados con anterioridad a la creación de la categoría profesional, con el fin de precisar el ámbito temporal de aplicación de dicha previsión. La redacción actual puede generar dudas interpretativas respecto al alcance del reconocimiento, al no identificar expresamente la categoría profesional objeto del mismo. A tal efecto, se propone sustituirla por la siguiente redacción: “En los procesos de selección y provisión para el acceso a plazas de la categoría profesional de Óptico/a-Optometrista, los servicios prestados, con anterioridad a la creación de dicha categoría, en el desempeño de funciones propias de la misma por personas que estuvieran en posesión del título de Óptico/a-Optometrista en el momento de su prestación serán reconocidos como servicios prestados en la citada categoría”.

En el artículo 5, apartado 2, letra d) procede adecuar la redacción de la función relativa al manejo de instrumentación, dado que la referencia al “manejo de instrumentos ópticos de medida y de diagnóstico optométrico” y al “manejo de instrumentación para el diagnóstico oftalmológico” puede resultar reiterativa y, asimismo, generar dudas sobre el alcance de esta última expresión en relación con las funciones propias de la categoría profesional.

En el artículo 7 procede revisar la redacción del precepto, dado que las retribuciones corresponden al personal estatutario y no a las plazas (artículo 93 de la Ley de Salud), por lo que resulta más adecuado referirse a las retribuciones del personal perteneciente a la categoría profesional de Óptico/a-Optometrista. Asimismo, debe corregirse la expresión “serán las establecidas al personal sanitario”, sustituyéndola por una fórmula más adecuada desde el punto de vista gramatical y jurídico.

III. Parte final

La disposición transitoria primera (“Convocatorias específicas de promoción interna y promoción interna temporal”) regula, con carácter excepcional, el acceso a las nuevas categorías creadas durante el “proceso de implantación inicial”, a través de “convocatorias específicas de promoción interna o promoción interna temporal” (lo que se incorpora al título de la disposición). Se observa que, por su propia naturaleza coyuntural, resulta procedente apelar en este marco a la promoción interna temporal, pero no a la promoción interna ordinaria, para la que se requiere, de conformidad con el artículo 24.2 de la Ley 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público del Principado de Asturias, que las plazas que deban proveerse estén previamente incluidas y determinadas en la correspondiente oferta de empleo público. En consecuencia, y en aras de evitar disfunciones normativas, se sugiere suprimir la referencia a la promoción interna, así como la remisión al artículo 34 de la Ley del Estatuto Marco, ajustando igualmente el título de la disposición. Se repara en que, en otros textos normativos, al introducirse nuevas categorías profesionales, se ha incluido también una disposición transitoria semejante, comprensiva de la promoción interna ordinaria, si bien es patente que tales previsiones -excepcionales y transitorias- han de restringirse a la promoción interna temporal, en tanto la ordinaria precisa un previo ajuste de las plantillas y la oferta de empleo público.

Finalmente, consideramos conveniente que se efectúe una revisión general de los aspectos ortográficos, gramaticales y tipográficos del proyecto de decreto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.-